

PROYECTO DE REFORMA

DE LA LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA VIGENTE

PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,
CREADA POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 1890.

TÍTULO I.

DE LAS AUTORIDADES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

*Del Consejo general, Director, Subdirectores,
Juntas administrativas é Inspectores cantonales.*

Art. 1º La instrucción pública abraza la instrucción primaria, secundaria y superior, dada en establecimientos públicos y de enseñanza libre.

Art. 2º La acción administrativa de la instrucción pública se ejerce por las autoridades siguientes:

- El Consejo general de instrucción pública;
- El Director general;
- Los Subdirectores de estudios;
- Las Juntas administrativas;
- Los Inspectores cantonales.

SECCIÓN 1ª

Del Consejo general.

Art. 3º El Consejo general de instrucción pública residirá en la Capital y lo compodrán:

El Ministro del ramo:

El Ilustrísimo Señor Arzobispo ó su delega-

do:

El Rector de la Universidad Central:

El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel:

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central:

El Subdirector de estudios de la provincia de Pichincha:

El Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de Quito; y

El Director de la Escuela Agronómica.

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo general, eligiendo para ello libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§ 1º El Consejo será presidido por el Ministro, y en su falta por los demás miembros en el orden expresado.

§ 2º El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de instrucción pública.

§ 3º El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; pero el Ministro lo convocará, siempre que lo juzgue necesario.

Art. 4º Corresponde al Consejo general:

1º Dar el reglamento general de estudios, el interior del mismo Consejo, aprobar los reglamentos de la Universidad, de las corporaciones Universitarias y colegios, escuelas normales y escuelas de artes y oficios, y los estatutos de las facultades, liceos y más establecimientos de instrucción pública, que, formados por las respectivas juntas, sean elevados por conducto y con informe del Director general:

2º Promover y autorizar la creación de nuevos colegios en las provincias donde fueren nece-

sarios, y encargarlos á la dirección de corporaciones ó profesores particulares, previo informe del Director y aprobación del Poder Ejecutivo:

3º Informar al Gobierno acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos de los establecimientos de instrucción pública, previo informe del Director General:

4º Conocer en última instancia, de los asuntos á que se refiere el número 3º del artículo 6º

5º Nombrar á los superiores y profesores de los colegios y liceos, según las ternas que presenten las respectivas Juntas administrativas:

6º Conceder permiso á los profesores de instrucción primaria, secundaria y superior por más de tres meses:

7º Resolver las consultas de las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de instrucción pública, con cargo de dar cuenta á la próxima legislatura:

8º Designar, previo informe del Director general, los métodos, textos y programas generales de enseñanza, cuidando de que sean uniformes en toda la República:

9º Examinar las obras y acordar los premios de que habla el número 13 del artículo 6º y promover concursos para la publicación de libros que puedan servir para textos en los establecimientos de instrucción pública:

10. Declarar la nulidad de los exámenes y grados académicos, cuando el Rector, el Decano ó alguno de los profesores lo pidan, dentro del término de un año, contado desde el día en que se rindió el examen ó se obtuvo el grado, fundándose en infracción de ley, y dentro de cinco años, si se hubiesen optado mediante documentos falsos:

11. Suspender del grado respectivo á los que hubiesen cometido crimen ó delito valiéndose del

ejercicio profesional, previo aviso del juez ó tribunal que hubiese condenado al reo:

12. Nombrar Subdirectores de estudios. Puede desempeñar este cargo el Gobernador de la Provincia, cuando lo estime conveniente el Consejo:

13. Determinar el número de cátedras de cada una de las Facultades, y las materias que deba dictar cada profesor:

14. Determinar los sueldos, á propuesta de las respectivas Juntas, de los superiores, profesores y más empleados de la Universidad y corporaciones Universitarias:

15. Aprobar el presupuesto anual de las mismas corporaciones, formados conforme al art. 79.

16. Dispensar por causas graves y debidamente comprobadas, y con informe del superior respectivo, la falta de matrícula en tiempo oportuno, durante el primer trimestre del año escolar, siempre que el peticionario pague el décuplo de los derechos que debió satisfacer al establecimiento en que haya hecho los estudios correspondientes al año escolar, cuyo examen pretenda rendir:

17. Declarar válidos los estudios hechos en otra nación, admitir conforme á los tratados, á los extranjeros que pretendiesen obtener grados en la República, y hacer las concesiones respectivas á los estudiantes de humanidades extranjeros para continuar sus estudios en la República; y

18. Compeler á las autoridades subalternas al cumplimiento de sus deberes.

SECCIÓN 2ª

Del Director general de instrucción pública.

Art. 5º El Ministro de instrucción pública es el Director general de la materia.

Art. 6º Corresponde á esta autoridad:

1º Elevar, con su informe, al Consejo general los proyectos de reglamento de las corporaciones universitarias, colegios, facultades y más establecimientos de instrucción pública, para el objeto designado en el número 1º del artículo 4º:

2º Preparar los proyectos de leyes y decretos concernientes á la instrucción pública, cuando lo crea necesario:

3º Conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 7º y 8º del art. 8º:

4º Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas acerca de la instrucción pública:

5º Suspender temporalmente, y bajo su responsabilidad, á los profesores que no cumplieren con sus obligaciones ó cometieren faltas graves, dando cuenta al Consejo general para su aprobación:

6º Impedir que se enseñen en los establecimientos nacionales y libres doctrinas contrarias á las instituciones republicanas ó á la Religión, moral, ó buenas costumbres:

7º Cuidar de que en todas las parroquias de la República se establezcan escuelas primarias de uno y otro sexo, y proponer los medios de verificarlo:

8º Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y las obras elementales de enseñanza primaria, y que se las provea de locales y útiles necesarios:

9º Procurar la creación de escuelas normales, y señalar los lugares donde deban establecerse:

10. Instruir al Consejo general sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos establecimientos de instrucción pública:

11. Suministrar los fondos necesarios para

gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y más enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza:

12. Promover y proteger las asociaciones científicas, literarias y artísticas:

13. Favorecer la publicación de obras científicas ó literarias, y proponer al Consejo general la concesión de premios honoríficos y pecuniarios á los autores que lo merezcan:

14. Promover el establecimiento, conservación y fomento de bibliotecas, museos, gabinetes, observatorios, quintas normales, escuelas de artes y oficios y demás establecimientos que tengan por objeto cultivar las ciencias ó las artes:

15. Formar el presupuesto de gastos que en cada año han de hacerse en la instrucción pública:

16. Conceder licencia á los profesores de instrucción primaria, secundaria y superior hasta por tres meses en cada año escolar:

17. Informar al Congreso sobre el estado general de la instrucción pública, indicándole las reformas que pudieran hacerse:

18. Ejercer las demás atribuciones que estableciesen las leyes y el reglamento general de instrucción pública.

SECCIÓN 3.^a

De los Subdirectores de instrucción pública.

Art. 7.^o En cada capital de provincia habrá un Subdirector de instrucción pública, elegido por el Consejo general, y que durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegido.

Puede desempeñar este cargo el Gobernador, cuando lo estime conveniente el Consejo, pero en

este caso no gozará del sueldo como Subdirector.

El Subdirector de estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un secretario amanuense, que será de su libre nombramiento y remoción.

Art. 8º Son atribuciones y deberes de los Subdirectores:

1º Examinar y elevar, con sus observaciones, al Consejo general, por el conducto del Director, los reglamentos de las corporaciones universitarias, colegios, liceos y más establecimientos de enseñanza, formados por las juntas respectivas:

2º Nombrar interinamente catedráticos de entre los presentados en terna por los respectivos Rectores:

3º Establecer escuelas públicas primarias, clasificarlas, nombrar y remover libremente á los maestros interinos, y fijar previa aprobación del Poder Ejecutivo, las dotaciones de ellos, conforme á la clase á que pertenezcan según el artículo 20.

Esta atribución no coartará la facultad de las Municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creación de escuelas, nombramiento de institutores y señalamiento de sueldos, cuando lo hicieren con sus propios fondos, arreglándose en todo lo demás á la presente ley:

4º Examinar en unión de dos profesores, uno de enseñanza secundaria y otro de enseñanza primaria, á los que pretendan dirigir escuelas primarias, y expedirles el respectivo título, en caso de aprobación, conforme al artículo 32, cuidando de emplearlos con preferencia en las escuelas vacantes:

5º Dictar las providencias convenientes acerca del orden, moral é higiene de las escuelas y establecimientos de instrucción de la provincia, y la enseñanza en los establecimientos públicos:

6º Hacer dos veces al año la visita personal de las escuelas y colegios costeados por los fondos

públicos, y pasar al Ministerio de instrucción pública el informe semestral exacto de la indicada visita, con una relación circunstanciada del estado de la instrucción, de sus adelantos y necesidades de cada localidad:

7º Conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión de escuelas ó establecimientos libres, de los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Director general, en el efecto devolutivo:

8º Poner en causa á los empleados de instrucción pública primaria, secundaria ó superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos de ella, dejando libre el recurso al Director general:

9º Suspender, con conocimiento de causa, á los maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedido para ello reclamación de la Autoridad Eclesiástica, ó de la Junta inspectora de las parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo general de instrucción pública:

10. Informar al Consejo general sobre el estado de la instrucción primaria, secundaria y superior de la provincia, en la primera quincena de mayo:

11. Aprobar los presupuestos de los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria de la provincia:

12. Elevar anualmente al Director general el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instrucción pública de la provincia:

13. Conceder hasta por un mes licencia á los profesores de instrucción primaria, secundaria y superior:

14. Castigar con multa hasta de doscientos sures á los que ejercieren profesiones sin título le-

gal, y con una pena hasta de cien sucres si reincidiesen:

15. Supervigilar las oficinas de recaudación de las rentas de instrucción pública, excepto los Seminarios, y hacer los arqueos que estimen convenientes:

16. Son responsables con sus bienes, y pueden ser destituidos, por el Consejo general, los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales del sueldo á los institutores: y

17. Cerrar en cada año, concluido el tiempo de las matrículas el libro de ellas en los establecimientos de enseñanza libre; exepctuáanse de esta disposición los Seminarios.



De los Inspectores cantonales.

Art. 6º Este cargo será ejercido por los Jefes políticos en sus respectivos cantones.

Art. 20 Son atribuciones de los Inspectores:

1ª Velar, mediante visitas frecuentes, en el progreso de la enseñanza primaria y secundaria del cantón:

2ª Cumplir las órdenes que reciban de la Subdirección de estudios de la provincia:

3ª Observar si las rentas correspondientes á la instrucción primaria y secundaria del cantón se recaudan ó invierten con exactitud, haciendo los respectivos cortitanteos:

4ª Informar á la Subdirección acerca de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los maestros y alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los estableci-

mientos de enseñanza, y de lo demás que concierna á estos; y

5.^a Suspender y reemplazar provisionalmente á los maestros negligentes ó incapaces; dando cuenta, dentro de tres días, á la Subdirección de la provincia, con los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva.

TÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

CAPÍTULO I.^o

De las escuelas primarias.

Art. 11. La enseñanza primaria es gratuita en las escuelas públicas, y los sueldos de los institutores serán pagados de los fondos del tesoro nacional, con la cantidad que se vote en el presupuesto de gastos.

Sin perjuicio de esta disposición, es deber de las Municipalidades, crear escuelas públicas, y dotarlas con sus propias rentas.

Art. 12 La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas de seis á doce años; y, en consecuencia, están obligados los padres, y á falta de éstos, los abuelos, tutores ó personas que tengan niños á su cargo, á ponerlos en las escuelas; pudiendo ser compelidos con multas de dos á diez sucres, á juicio de los Inspectores, con aprobación del respectivo Subdirector de instrucción pública.

La disposición de este artículo no tendrá lugar cuando los niños recibieren educación de sus propios padres, ó de directores de escuelas libres, ó cuando aquellos se encontraren á distancia de

más de media legua del punto en que estuviere la escuela pública.

Art. 13. Toda población donde puedan reunirse, á lo menos, cincuenta niños de seis á doce años, tiene derecho á exigir del Director general el establecimiento de una escuela de enseñanza primaria; y el Director general se halla en el deber de establecerla, aunque no se le pida, siendo responsable ante el Congreso por toda negligencia ó retardo culpables en el cumplimiento de este deber.

Art. 14. En las poblaciones donde no pueda reunirse el número de niños expresado en el artículo anterior, los Subdirectores promoverán la creación de pequeñas escuelas por medio de los curas ó propietarios, acordando subvenciones y útiles de enseñanza.

Art. 15. Toda población, donde el número de niños pasare de ciento, tienen derecho para exigir del Director general, bajo la responsabilidad del artículo 13, la creación de dos escuelas.

Art. 16. Donde se establezca una sola escuela, conforme al artículo 14, habrá necesariamente una clase de niñas, separada de la de niños y presidida por una mujer honesta, en cuya presencia el institutor de la escuela dará la enseñanza.

La directora gozará entonces de la mitad del sueldo del maestro.

Art. 17. Toda población que cuente más de sesenta escolares tendrá derecho á una escuela auxiliar.

Art. 18. En las capitales de provincia toda escuela que cuente más de cincuenta alumnos tendrá un ayudante, y dos si pasaren de ciento. Los ayudantes serán nombrados á propuesta del institutor, con un sueldo que no baje de la mitad del que tiene el principal.

Art. 19. Se prohíbe, so pena de destitución

y veinticinco sueres de multa, que aún en las escuelas particulares puedan tenerse niños y niñas en unas mismas clases, sea cual fuere la edad de ellos, y que una clase ó escuela de niñas esté bajo la dirección de un hombre, sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16.

Art. 20. Los institutores é institutoras se dividirán en tres clases.

Los de la 1.^a tendrán el sueldo de trescientos sesenta sueres anuales ;

Los de la 2.^a trescientos, y

Los de la 3.^a ciento ochenta.

Art. 21 En la provincia del Oriente y en las costas de la República, los sueldos de que habla el artículo precedente serán dobles.

Art. 22. Corresponden á la 1.^a clase los institutores é institutoras que enseñen, además de los ramos necesarios, los facultativos designados en el artículo 28 de esta ley, y posean título de 1.^a clase y conocimientos especiales en pedagogia.

Art. 23. La segunda clase corresponde á los institutores que den la enseñanza expresada en el artículo anterior, sin tener conocimientos especiales en pedagogia, y que poseen título de 2.^a clase.

Art. 24. La tercera clase abraza á los no comprendidos en las clases precedentes, siempre que enseñen todos los ramos obligatorios, y sus alumnos no pasen de cuarenta, y tienen título de 3.^a clase.

Los que tengan menos número gozarán el sueldo á prorrata.

Art. 25. Se destina la cantidad necesaria de la contribución subsidiaria de las parroquias para la fábrica de locales y el ajuar de las escuelas primarias, con preferencia á cualquier otra obra pública, y procurando aplicar á cada parroquia el impuesto pagado por ella.

Art. 26. Destínase el impuesto fiscal sobre

el aguardiente al exclusivo objeto y desarrollo de la instrucción primaria.

Art. 27. Las autoridades, empleados ó juntas que distrajeren los fondos asignados á la instrucción primaria en los artículos precedentes para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales de sueldo mensualmente á los institutores serán responsables con sus bienes y podrán ser destituidos por el superior respectivo.

Art. 28. La enseñanza primaria de las escuelas públicas comprenderá necesariamente:

La instrucción moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

Geografía del Ecuador;

Elementos de gramática castellana;

Aritmética elemental, el sistema de pesas y medidas, y la costura en las escuelas de niñas.

Además podrá comprender, por disposición del Subdirector, todos ó algunos de los ramos siguientes:

Elementos de geometría, geografía é historia;

Aritmética comercial;

Rudimentos de arquitectura, de física y de historia natural, dibujo lineal, música, gimnástica, idiomas y la Constitución de la República.

Art. 29. En cada parroquia habrá una junta de inspección, compuesta del párroco y de dos vecinos elegidos por el Inspector cantonal. Es deber de esta junta vigilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar á los Inspectores ó Subdirectores acerca del estado de ellas, y de las medidas que deban adoptarse para su conservación y progreso.

Art. 30. Para la clasificación de que habla el inciso 3º del artículo 8º, el Subdirector de estudios tomará en cuenta las solicitudes de las juntas

de inspección, y el informe de los Inspectores cantonales, relativos al grado de cultura de la parroquia respectiva y número de sus habitantes.

CAPÍTULO II.

De las escuelas normales.

Art. 31. Habrá escuelas normales en Quito, Cuenca y Guayaquil; y si en alguna otra provincia se hallare completamente establecida la enseñanza primaria y sobraren rentas, podrá establecerse en ella una escuela de esta clase.

Estas escuelas podrán anexarse á una de las dirigidas por los H. H. Cristianos. Si fuere posible se enseñará en ellas la Taquigrafía, además de las materias especificadas.

CAPÍTULO III.

De los maestros de primeras letras.

Art. 32. Para ser maestro de una escuela pública primaria se requiere: 1º ser mayor de edad; 2º tener título de maestro de primeras letras expedido por el Subdirector de instrucción pública; y 3º no estar comprendido en las excepciones del artículo 36.

Art. 33. El Subdirector de instrucción pública expedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en exámen público sobre los ramos de enseñanza obligatoria del artículo 28. Podrá versar también el examen sobre los ramos de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare ó quisiere dirigir una escuela en que deban enseñarse estos ramos. El título se expedirá especificando la clase según el mérito

del examen respectivo y sin cobrar derecho alguno.

Art. 34. El examen tendrá tres partes: la 1.^a acerca de lectura y escritura, para comprobar la aptitud del examinando en pronunciación, caligrafía y ortografía: la 2.^a se reducirá á contestar las preguntas que se le hicieren; y la 3.^a á explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará 20 minutos, por lo menos, y requiere votación separada. El que haya sido reprobado en la primera ó segunda no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo examen antes de tres meses.

Art. 35. El Subdirector de instrucción pública nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes, ó que no estén proveídas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el artículo 32. Si no **hubiere** quien llene estas condiciones, el Subdirector elegirá libremente un interino.

Art. 36. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la Religión católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspensos, mientras dure la suspensión, y los que hayan sido condenados judicialmente por crimen ó delito que merezca pena corporal.

Art. 37. No podrán ser institutores de primeras letras los tenientes políticos y jueces parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, así como los estanquilleros.

Art. 38. Tanto los institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios, como los elegidos por las Municipalidades deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el prelado eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos institutores.

TÍTULO III.

De los colegios de niñas.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 39. Habrá colegios de niñas en todas las capitales de provincia, y se establecerán de preferencia en las ciudades que más los necesiten por su distancia de aquellas donde actualmente existen establecimientos de esta clase.

Art. 40. En estos colegios, además de perfeccionar á las niñas en los ramos de instrucción primaria, se les dará nociones más extensas de religión y moral, de aritmética, geografía é historia sagrada y profana, y se les enseñará dibujo, música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la economía doméstica, y donde fuere posible, alguna ó algunas de las lenguas vivas.

Art. 41. En los colegios en donde, á juicio del Consejo general de instrucción pública, se otorgue diplomas de institutoras se enseñará, además de las materias arriba expresadas, pedagogía teórica y práctica.

TÍTULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

CAPÍTULO I.

Enseñanza secundaria.

Art. 42. Esta enseñanza se dará en los liceos y colegios creados conforme á las disposiciones legales.

Art. 43. En cada cabecera de cantón podrá haber un liceo creado por orden del Director ge-

neral, previo informe del Subdirector, y á solicitud de la Municipalidad cantonal que quiera costearlo con sus propios fondos, ó con las subvenciones patrióticas de los vecinos.

Art. 44. La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos, se divide en dos secciones, de primera y segunda clase.

La sección primera comprende:

La instrucción moral y religiosa;

Ejercicios de lectura en alta voz;

El estudio completo de gramática castellana;

El estudio de gramática latina, elementos de historia y geografía, particularmente las del Ecuador;

Aritmética;

Dibujo lineal y de imitación y Gimnástica.

La sección de segunda clase abraza:

Elementos de Retórica y Literatura;

Geografía é Historia;

Gramática francesa é inglesa;

Algebra;

Geometría elemental y Trigonometría;

Elementos de química, principios de física, y de botánica, zoología y geología.

Lógica, metafísica general y particular, derecho natural, fundamentos de religión, ética é historia de la filosofía.

Art. 45. Para optar al Bachillerato, previo á la matrícula de primer curso de Farmacia, Agronomía, Veterinaria, Arquitectura é Ingeniería, no se requiere haber estudiado latín, sino francés é inglés: más este título de Bachiller no servirá para seguir otra carrera que las expresadas.

Art. 46. El reglamento general de instrucción pública, y los programas que diere el Consejo general, determinarán los años que debe durar el estudio, las materias que deben darse en cada clase, según las circunstancias especiales de los es-

establecimientos públicos, y cuáles sean los ramos que hayan de enseñarse forzosa ó voluntariamente.

Art. 47. La instrucción moral y religiosa y de urbanidad serán obligatorias en todos los establecimientos de enseñanza, á lo menos una vez por semana.

Art. 48. En cada capital de provincia habrá un colegio nacional donde se enseñen los ramos expresados en el artículo 44, á costa de los caudales públicos, siempre que le faltaren rentas propias. Si el colegio tuviere sobrantes, después de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear otras, como las de ciencias naturales y aun las de enseñanza superior.

Art. 49. En ninguna provincia se fundará ó abrirá colegio de enseñanza secundaria, costeado con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida la enseñanza primaria, á satisfacción del Consejo general; y se cerrará el colegio al cual concurren menos de veinte alumnos.

Art. 50. Cuando, por deficiencia de rentas ó falta de profesores idóneos, no pueda sostenerse un colegio en buenas condiciones, ni, por lo mismo, corresponda á los fines de su fundación, el Poder Ejecutivo puede suspenderlo hasta que se llenen esas necesidades; debiendo, entre tanto, capitalizarse las rentas con que cuenta, ó emplearse en mejorar el edificio ó en darle los útiles que necesite para cuando sea restablecido.

Art. 51. Para que los exámenes que se den en los establecimientos encargados por el Consejo general á corporaciones ó profesores particulares, sirvan á los escolares para la recepción de grados académicos, es necesario que hubiesen sido rendidos en la forma establecida por el reglamento general de instrucción pública.

Art. 52. Nadie podrá ser admitido en un li-

ceo y colegio público sin dar examen ante el Rector y dos profesores del establecimiento, de las materias de enseñanza primaria expresadas en el artículo 28. Asimismo, ningún alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluído el anterior, ni en la sección de segunda clase de la enseñanza secundaria sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el reglamento general de instrucción pública.

Art. 53. Son fondos de los liceos y colegios, además de los que les correspondan por disposiciones especiales:

1º Los derechos de matrícula y examen de los ramos correspondientes á la enseñanza secundaria y superior:

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundación, aunque se hallen adjudicadas á los seminarios conforme á la ley de 6 de agosto de 1821:

3º Lo que se dejare al alma del testador, sin especificar de otro modo la inversión:

4º Los censos ó capellanías adjudicadas por el gobierno á los establecimientos de instrucción pública:

5º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código civil:

6º Las herencias testamentarias ó abintestato que correspondan al fisco; y

7º Las cantidades con que deben contribuir el tesoro nacional y las municipalidades cantonales.

Art. 54. El Poder Ejecutivo designará los fondos con que se debe contribuir, según la ley de gastos, para la Universidad y los Colegios; y el Colector de estos Establecimientos, recibirá di-

rectamente del respectivo Colector ó Tesorero la suma que señale.

Art. 55. Los capitales que actualmente posean dichos establecimientos y los que adquieran después, no se invertirán en gastos de ninguna clase, á menos que algún donante lo hubiese dispuesto de otra manera. Todos ellos se colocarán del modo más seguro y que produzcan el interés necesario.

CAPÍTULO 2º

De los superiores y profesores de los establecimientos de enseñanza secundaria.

Art. 56. En cada liceo ó colegio habrá un Rector, y los profesores é inspectores necesarios, según las circunstancias y la resolución del Director general.

Art. 57. Para ser Rector se requiere ser mayor de treinta años, no estar comprendido en las excepciones del artículo 36, y tener las demás cualidades que determine el reglamento general de instrucción pública. Durará cuatro años en el destino.

Art. 58. Los Rectores pueden conceder licencia á sus subordinados hasta por quince días en cada año escolar.

Art. 59. Para ser Inspector repetidor, se requiere ser mayor de edad, y no estar comprendido en los casos del artículo 36.

Art. 60. El Rector, los profesores y los inspectores repetidores, tendrán el sueldo que se fije en los reglamentos del establecimiento.

Art. 61. El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Subdirector el título co-

rrespondiente, previo el examen dado ante la Facultad de Filosofía. Cuando falten profesores, el Subdirector encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á personas competentes.

Art. 62. El examen á que se refiere el artículo anterior, se dará en dos días diferentes: en el primero, se examinará al pretendiente por el espacio de dos horas sobre las materias que haya de enseñar; y en el segundo, dará una lección oral de media hora sobre un tema sacado por suerte, y preparado en seis horas, con el auxilio de libros y en incomunicación.

§ 1º No necesitan dar examen para obtener el título de profesores los que hayan dirigido diez años, ú obtenido por oposición una cátedra de la materia que hubieren de enseñar; los que hubiesen publicado una obra estimable á juicio del Consejo general, sobre el ramo de que pretendan ser profesores; los extranjeros que enseñen por contrato, y los que enseñen lenguas vivas, música y dibujo.

§ 2º Los profesores de enseñanza superior y secundaria, actualmente en propiedad, durarán en su destino por todo el tiempo de su buena conducta.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las becas.

Art. 63. Las becas para los colegios, tanto de niñas como de niños, se darán á los pobres. En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferidos los más inteligentes y aprovechados.

Art. 64. Todos los superiores y superiores

de colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos ó alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un bienio, haya sido til-
dado con malas notas.

TÍTULO VI.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

CAPÍTULO I.

De las facultades y cuerpos universitarios.

Art. 65. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

Filosofía y Literatura:

Jurisprudencia:

Medicina y Farmacia:

Ciencias matemáticas, puras y aplicadas:

Ciencias físicas y naturales.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 66. El Consejo de Instrucción pública, á solicitud de la facultad respectiva y con informe del Director general, determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, y el que haya de haber en las otras facultades.

Art. 67. El Consejo de Instrucción pública, con informe del respectivo Subdirector y con dictamen del Director general de instrucción pública, designará las facultades superiores que hayan de

enseñarse, conforme al artículo 48, en los colegios, para conferir grados académicos según lo permitan las circunstancias, y nombrará á los profesores de ellas.

Art. 68. Cada facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de estos pertenece al fondo común.

Art. 69. Continúa la Universidad de Quito, y se compondrá de las facultades determinadas en el artículo 65. Su local es el mismo que antes poseía, y el que se comprará con los treintiseis mil trescientos treinta suces, que según la ley de 22 de agosto de 1888, adeuda el Erario al establecimiento.

Art. 70. Son fondos suyos:

Treinticinco mil suces anuales, que se darán de las rentas nacionales:

2º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

3º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas:

4º Los productos de las casas y sus bienes muebles; y

5º Los que poseyere por su fundación y sus estatutos especiales.

Art. 71. Queda vigente la ley de 18 de octubre de 1867, sobre juntas universitarias en las provincias del Guayas y Azuay.

Art. 72. El Rector y Vicerector de la Universidad de Quito y de las corporaciones universitarias del Guayas y Azuay, serán elegidos en junta general de doctores y durarán cuatro años en sus destinos.

Art. 73. Los profesores obtendrán sus cáte-

dras por oposición, ó serán nombrados interinamente por el Consejo general de instrucción pública.

El profesor de Religión será nombrado y removido libremente por los ordinarios respectivos.

La asistencia á la clase de religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

Art. 74. La enseñanza de Religión se dará en la Universidad Central, y en las juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

Art. 75. Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto á la de Historia; y el quinto á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el artículo precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 76. La enseñanza de Medicina se dará en los hospitales, donde los haya, si es que tuvieren locales cómodos y suficientes.

CAPÍTULO II.

De la Junta General y Juntas Administrativas.

Art. 77. La junta general se compone de todos los doctores y catedráticos de la Universidad de Quito ó de las corporaciones universitarias de Cuenca y Guayaquil. Será presidida por el Rector ó el Vicerector ó el Decano más antiguo á falta de los anteriores; tendrá por Secretario al del establecimiento, y se reunirá cada cuatro años, el

20 de diciembre, para la elección de Rector y Vicerector, y cada vez que el primero tuviere á bien convocarla.

Art. 78. Para ejercer sus funciones la junta general se necesita la concurrencia de cuarenta miembros por lo menos en la capital de la República, y veinticinco en Cuenca y Guayaquil.

Art. 79. La Junta Administrativa de la Universidad central será presidida por el Rector, y la compondrán el Vicerector y los profesores elegidos como representantes de las facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate decidirá el Rector.

Son atribuciones de la Junta Administrativa:

§. 1º Formar anualmente en el mes de octubre, el presupuesto total del establecimiento, previa la exposición de las necesidades de las respectivas facultades. En dicho presupuesto, se incluirán precisamente las cantidades necesarias para la conservación y fomento de gabinetes, laboratorios, bibliotecas y excursiones científicas etc.

Art. 80. La junta administrativa de los liceos ó colegios será formada por el Rector y dos profesores elegidos por sus compañeros. La falta del Rector será suplida por el catedrático más antiguo.

Art. 81. El Secretario del establecimiento lo será de la junta.

Art. 82. Corresponde á las juntas administrativas de los liceos ó colegios presentar al Consejo general las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de dichos colegios ó liceos.

CAPÍTULO III.

De los profesores de las facultades.

Art. 83. Para la provisión de las cátedras de enseñanza superior, se rendirá examen ante la facultad respectiva en la forma prescrita por el artículo 62. Toda cátedra, que en adelante vacare, se pondrá en concurso ú oposición con las formalidades que determine el reglamento general, y la propiedad de los que la obtuvieren, durará seis años.

Art. 84. Las lecciones que dieren los profesores en todas las facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 85. Ningún profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, ú ocupación en el servicio público. En estos casos el sustituto, que será nombrado por la facultad respectiva, oídas las indicaciones del profesor, gozará del todo ó parte de la renta, á juicio de la facultad.

Art. 86. El sueldo de los profesores de la Universidad Central, será uno mismo, y lo determinará el Consejo general; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los profesores que dieren enseñanzas prácticas y complementarias, empleando en ellas, por lo menos, tres horas semanales.

Se considerará como complementaria una enseñanza de una ciencia aplicada á una profesión ó industria particular.

CAPÍTULO IV.

De los grados y exámenes.

Art. 87. Los grados académicos son el de *bachiller* en filosofía, y los de *licenciado* y de *doctor* en cualquiera de las facultades. El grado de bachiller será indispensable para obtener el de licenciado en cualquier facultad, y este será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 88. Bastará el grado de licenciado para que puedan ejercer la profesión los Ingenieros, Arquitectos, Agrónomos, Farmacéuticos y Veterinarios. Los Topógrafos, Técnicos, Químicos, Agricultores y Telegrafistas obtendrán solo diploma.

Art. 89. A todo grado deberá preceder un examen oral, en el que el aspirante responderá á las preguntas que le hagan los profesores; y además á los de licenciado y doctor una tesis ó monografía escrita por el aspirante, sin limitación de tiempo, y acerca de la materia elegida por el mismo.

Art. 90. La duración del examen oral de los aspirantes al grado de Bachiller será de una hora, y de dos horas, por lo menos, el de los que pretenden los grados de licenciado y doctor.

Art. 91. Antes de los grados de licenciado en Ingeniería, Farmacia, Agronomía, Arquitectura, Veterinaria y doctor en Medicina y Ciencias, ha de sostener el graduando un examen especial que verse sobre la práctica en los ramos expresados. Este examen será conforme á las disposiciones que estableciere el reglamento general.

El examen de práctica á que se refiere este

artículo, lo darán los estudiantes de Jurisprudencia ante la Corte Suprema ó Superiores, después de haber obtenido el grado de doctor, en la forma y por el tiempo que prescriban el reglamento general y el Código de Enjuiciamientos en Materia civil.

Art. 92. Los que aspiren á un diploma darán los exámenes práctico y oral.

Art. 93. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados, exceptuando el valor del papel para el título, son los siguientes:

Por el grado de Bachiller veinticinco sucres;

Por el de licenciado sesenta sucres;

Por el de doctor ciento veinte sucres;

Por el diploma de Topógrafos, Técnicos, Químicos, Agricultores, Agrimensores y Telegrafistas veinticinco sucres.

Art. 94. Los que, habiendo sido reprobados, se presentaren á examen por segunda vez, solo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este examen, no serán admitidos á nueva prueba. Para la repetición de los exámenes, en caso de reprobación, se observará el artículo 98. En los grados de licenciado y doctor de las facultades de ciencias físicas y naturales, no se pagará sino la mitad de las cantidades expresadas.

Art. 95. El que pretenda el grado de Bachiller, debe presentar los certificados de matrículas y aprobación en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la sección superior de enseñanza secundaria, y el que solicite los grados de licenciado ó doctor, presentará el título de bachiller y los certificados de matrícula y aprobación en los exámenes de las materias facultativas que debía haber cursado.

Art. 96. Para el examen del grado de bachiller concurrirán tres examinadores, cinco para el

de licenciado y siete para el de doctor, contándose el Decano en los números expresados.

Art. 97. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del profesor y el recibo del colector ó tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará dos sucres, y por el derecho de examen tres sucres, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá un sucre, y dos sucres por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.

Art. 98. Los exámenes de que trata el artículo anterior serán individuales y durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo examen, sino en el año escolar siguiente y, entre tanto, no podrá presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su examen dos meses después, y si en este sale reprobado, pierde entonces el curso, pero no el derecho de estudiar.

§. único. Los examinadores serán en número de tres. Los reglamentos especiales de las facultades expresarán la manera de verificarse los exámenes.

Art. 99. Los títulos de doctor que se confieran con arreglo á esta ley, y los de licenciado en Ingeniería, Farmacia, Agronomía, Arquitectura y Veterinaria, darán derecho á ejercer las respectivas profesiones, sin necesidad de nuevo examen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Respecto de los estudiantes de Jurisprudencia se estará á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91.

Art. 100. Cada facultad puede conceder, por

vía de premio y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de cuotas universitarias, á dos de los alumnos que, durante el curso, hubiesen obtenido votación de primera clase en los exámenes, observado buena conducta y manifestado asidua aplicación al estudio.

Art. 101. Así mismo puede cada facultad conceder dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias á seis alumnos que fuesen pobres y hubiesen concluído sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

Art. 102. La incorporación de extranjeros se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 89, 90, 91, 92 y 93.

Art. 103. Los grados académicos correspondientes á las facultades establecidas en la República que los ecuatorianos hubiéren obtenido ú obtuvieren en países extranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin más requisitos que la presentación del respectivo título, debidamente legalizado, al Consejo general, y el examen que debe rendir en un solo acto sobre las materias correspondientes al grado, ante la facultad respectiva, por el tiempo que determine el reglamento general.

TÍTULO VII.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO 1.^o

De los establecimientos auxiliares.

Art. 104. El Director general y los Subdirectores de instrucción pública promoverán en los liceos y colegios la fundación de bibliotecas y museos de historia natural, de sociedades literarias,

escuelas normales, de escuelas dominicales de instrucción primaria y secundaria para el público, y de escuelas especiales de Agricultura, Minería, Artes y Oficios.

CAPÍTULO II.

Del Observatorio astronómico, de la Escuela de Agricultura y Jardín botánico.

Art. 105. El Observatorio astronómico y meteorológico está bajo la dependencia de la Universidad Central; pero no más que en lo relativo á la enseñanza teórica y práctica.

Art. 106. La Escuela de agricultura está así mismo subordinada á la Universidad de Quito, por lo que atañe á la enseñanza.

Art. 107. A fin de establecerla debidamente adquirirá, á la mayor brevedad posible, un fundo apropiado para las lecciones prácticas, y estación agronómica. Destínase, al efecto, hasta la cantidad de cincuenta mil sucses.

Se establecerá del mismo modo la enseñanza de agricultura en la provincia del Guayas y estaciones agronómicas en la misma provincia y en las de Azuay y Chimborazo, conexionadas con la de Pichincha y gobernadas en cuanto fuere posible por un reglamento común.

Art. 108. Habrá jardines botánicos, además del de Quito, en las capitales de Guayas y Azuay, dependientes de la facultad de ciencias.

CAPÍTULO III.

Del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 109. Luego que hubiere número suficiente de profesores, se organizará un Cuerpo de Ingenieros, para la dirección, construcción y fomento de las obras públicas, bajo las reglas que prescriba el Gobierno.

Art. 110. El Poder Ejecutivo dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, estableciendo un Cuerpo de Ingenieros, compuesto de ecuatorianos que tengan el respectivo título conforme á las leyes de la República.

Art. 111. Los ecuatorianos y los extranjeros que hubiesen obtenido su título en otras Naciones, podrán ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, siempre que dicho título fuese auténtico y reconocido por el Gobierno Ecuatoriano.

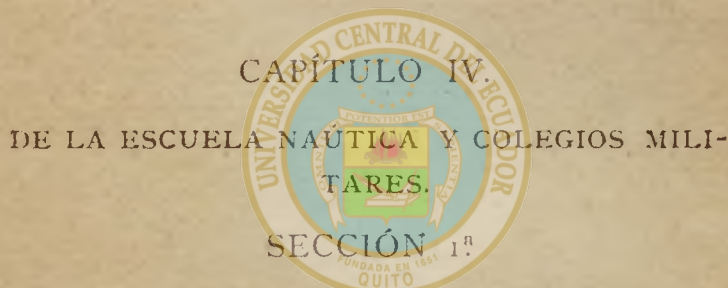
Art. 112. El Cuerpo de Ingenieros se compondrá de miembros principales y suplentes y será presidido por un Jefe. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento del Cuerpo, proveerá de los locales y útiles necesarios para el trabajo y asignará, previo contrato con sus miembros, la retribución respectiva.

Art. 113. Asimismo podrá el Poder Ejecutivo encargar, de preferencia, al Cuerpo de Ingenieros la formación de la Carta Geográfica Nacional y las particulares de las Provincias, la apertura y composición de caminos nacionales, canales, puertos y, en fin, toda obra que fuese de utilidad general.

Art. 114. En tiempo de guerra, el Cuerpo de Ingenieros desempeñará las funciones atribuídas en el Código Militar á esta clase de empleados.

Art. 115. Cada seis meses el Jefe del Cuerpo de Ingenieros elevará al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado sobre los trabajos de la Corporación, indicando lo que fuere necesario para perfeccionarlos, llevarlos á término, ó para emprender otros. Cuando juzgare oportuno, acompañará el informe con los planos que lo ilustren.

Art. 116. El Poder Ejecutivo queda facultado para separar del Cuerpo de Ingenieros, en cualquier tiempo, á los miembros cuya conservación no fuese conveniente, por su conducta irregular ó por la deficiencia de sus conocimientos profesionales.



De la escuela náutica.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 117. Habrá una escuela náutica en Guayaquil, la cual será regentada por un Director.

Tanto el sueldo de este, como el local y los útiles que necesite la escuela, serán costeados por el tesoro nacional.

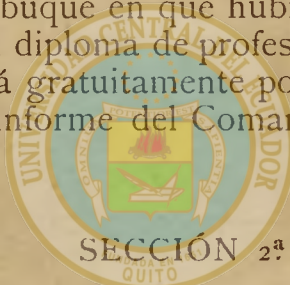
Art. 118. El Poder Ejecutivo dará el respectivo reglamento, así en punto á los cursos que deban seguir los alumnos de la escuela náutica, como á la admisión de ellos, y al uniforme que los mismos y su Director deban vestir.

Art. 119. El alumno que ganare los cursos, conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será calificado como alférez de corbeta, y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase.

Entre tanto, pueden dedicarse libremente al servicio de la marina mercantil, y ejercer cualquiera otro género de industria.

Art. 120. Pueden asimismo alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la marina en buques de guerra, de cualquiera nación amiga; para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admisión de ellos de la manera más conveniente.

Art. 121. El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicación, pundo honor y aprovechamiento, comprobados con la certificación del comandante del buque en que hubiese servido, podrá obtener el diploma de profesor de náutica, que se lo extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante general de Guayaquil.



ÁREA HISTÓRICA
DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN INTELECTUAL
Del Colegio militar.

Art. 122. En la capital de la República habrá un colegio militar, que estará bajo la dirección é inspección del Gobierno, quien dará el reglamento especial sobre las bases establecidas por el Código Militar.

CAPÍTULO V.

Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 123. Habrá, por lo menos en cada capital de provincia, una Escuela preparatoria de Artes y Oficios costeadada por las Municipalidades

de la provincia, excepto aquellas que tengan su escuela propia.

Art. 124. Esta escuela correrá bajo la inspección inmediata de la Municipalidad donde estuviere situada, la que designará los maestros, fijará sus dotaciones y dará el Reglamento correspondiente, que será sometido á la aprobación del Subdirector de Estudios, ó del Gobernador de la provincia, en su caso.

Art. 125. Además de las materias que se prescriban en el Reglamento á que se refiere el artículo anterior, la enseñanza preparatoria en dicha escuela, abraza: la instrucción moral y religiosa, Gramática Castellana, Cosmografía, Teneduría de libros, Dibujo lineal, Gimnástica y Urbanidad.

Art. 126. Esta enseñanza se dará en tres años, será gratuita y no causará derecho de matrícula ni examen.

Art. 127. Los exámenes anuales de esta enseñanza durarán media hora, y serán rendidos ante el Jefe Político y dos maestros de la escuela; y, en su defecto, ante personas competentes elegidas por la municipalidad en cada año.

Art. 128. El Jefe político expedirá el certificado de aprobación, en papel común, que será autorizado por el Secretario; y con este documento obtenido al fin del curso, podrán los alumnos ingresar á la escuela de artes y oficios.

Art. 129. Para ser admitido en la escuela preparatoria de artes y oficios, debe comprobar el solicitante su instrucción en los ramos de enseñanza primaria, con el certificado de la Junta inspectora, ó un examen rendido ante un maestro de aquella escuela.

Art. 130. El Poder Ejecutivo establecerá, cuando lo permitan las circunstancias económicas del Erario, en cada Capital de Provincia á lo me-

nos, una escuela de artes y oficios, costeadada por los fondos públicos, y dará el Reglamento respectivo.

Art. 131. Son fondos para las escuelas de artes y oficios los apropiados, al efecto, por las leyes.

Art. 132. Los Tesoreros y Colectores fiscales no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de Hacienda las cantidades destinadas al sostenimiento de las expresadas Escuelas; y si contravinieren á esta disposición, serán personalmente responsables.

Art. 133. Asimismo el Tesorero Municipal ó Colector especial, encargados de la recaudación y manejo de las rentas y fondos de estos Establecimientos, no podrán distraerlos, bajo su responsabilidad, en otro objeto que no sea el de adquisición de bienes raíces, construcción de locales, compra de útiles y sostenimiento de la enseñanza.



CAPÍTULO VI.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Instituto de Bellas Artes.

Art. 134. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca en la Capital de la República un Instituto de Bellas Artes, lo reglamente y dote de todos los elementos necesarios para su conservación y progreso.

CAPÍTULO VII.

De los establecimientos de enseñanza libre.

Art. 135. Son establecimientos de enseñanza libre:

Los fundados ó sostenidos por corporaciones ó personas particulares, y

Los seminarios diocesanos.

Art. 136. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente á la moral y á la salubridad á las autoridades encargadas de la instrucción pública, y en todo lo demás, son independientes. Los Seminarios Diocesanos estarán sujetos solo en lo concerniente á la salubridad á las expresadas autoridades.

Art. 137. El que quisiere abrir una escuela, ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria ó superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Inspector cantonal y del Subdirector de Instrucción pública de la provincia, declarando su nombre y apellido, su profesión, estado, edad, religión, el lugar de su nacimiento y el en que hubiere residido los últimos cuatro años, é indicando la especie de enseñanza que pretenda dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaración se fijará en un lugar público por orden del Inspector; y si treinta días después de puesto el aviso no hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.

Art. 138. Las condiciones exigidas por el artículo anterior, no comprenden á las escuelas ni á los establecimientos de enseñanza media ó superior que establezca la Autoridad Eclesiástica.

Art. 139. Si el Inspector hallare motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, lo comunicará al interesado y al subdirector de estudios, quien resolverá lo conveniente.

Art. 140. El que abriere un establecimiento de enseñanza libre, sin cumplir con lo prescrito en el artículo 137, ó el que lo abra sin autorización del Subdirector de la provincia, pagará una multa

de diez hasta cien sucos, y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá arresto de uno hasta tres meses.

La multa ó arresto serán impuestos por el Subdirector, además de ordenar la supresión del establecimiento.

Art. 141. Los que sin dirigir escuela ó establecimiento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Subdirectores respectivos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á esta prohibición, serán juzgados y castigados según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 142. En los establecimientos de enseñanza libre, donde haya el número de profesores determinados por la ley, los estudiantes pueden rendir sus exámenes. El tribunal examinador será compuesto de dos miembros del establecimiento y un comisionado nombrado por el Rector de la Universidad, ó de las corporaciones universitarias en Quito, Cuenca y Guayaquil, respectivamente, y por el Subdirector de estudios en las demás provincias. Estos exámenes servirán para optar los grados académicos en la Universidad ó juntas universitarias, con tal que la enseñanza se hubiere dado arreglándose al programa de los colegios nacionales, y previos los certificados de asistencia á las clases en sus respectivos establecimientos.

CAPÍTULO VIII.

Bibliotecas y Museos.

Art. 143. *Nacional de Quito.*—Son fondos de la Biblioteca Nacional:

Tres mil suces provenientes del recargo del veinte por ciento en los derechos de importación.

Art. 144. No se hará en el Ecuador ninguna publicación por la imprenta, sin dar á la Biblioteca Nacional un ejemplar del diario, periódico ú obra que se publicare.

Art. 145. El editor, impresor ó dueño de imprenta que no cumpliere con esta disposición, pagará el doble valor de dicha obra ó publicación, en favor de la Biblioteca pública.

Art. 146. No se hará en toda la República publicación alguna por la prensa, sin dar á las Bibliotecas Públicas un ejemplar del diario, periódico ú obra que se imprimiere.

Art. 147. *Bibliotecas Universitarias y seccionales.* La erogación de diez y seis suces que hace cada estudiante al optar á un grado académico, se destina á la compra de libros para la Biblioteca de la Universidad en que haya recibido dicho grado.

Art. 148. Destínase al fomento de la Biblioteca de la respectiva Universidad ó Colegio en que se halle legalmente establecida la Facultad de Filosofía, la cuota que eroguen los estudiantes que se gradúen de Bachilleres en esta Facultad.

Art. 149. El producto de las cuotas Universitarias de las corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil, excepto el valor de las obras,

se dividirá en tres partes: dos, para gastos de las mencionadas Corporaciones y la otra para fondos de la respectiva Biblioteca Pública.

Art. 150. *Biblioteca Pública de Cuenca.*— La Biblioteca Pública de Cuenca, creada por el Decreto Legislativo de 8 de junio de 1878, dependerá de la Junta Universitaria del Azuay; y el Rector de esta Corporación, ejercerá respecto de aquella Biblioteca, las atribuciones que la expresada ley concedía al Subdirector de Estudios.

Art. 151. Son fondos de la Biblioteca:

1º La cantidad que se ha destinado para ella del impuesto adicional del veinte por ciento sobre los derechos de importación de la Aduana de Guayaquil.

2º El valor de la obra que deben satisfacer todos los que obtengan grados de Licenciado y Doctor en la Corporación Universitaria del Azuay;

3º La mitad del producto de las cuotas Universitarias que, por grados académicos, se paguen á la misma Corporación; quedando la otra mitad para esta; y

4º El diez por ciento del importe de la cuota Universitaria por grados, que pagará el que obtenga dispensa total de ella, excepto el caso de absoluta insolvencia.

Art. 152. Los bibliotecarios, para serlo, necesitan rendir una fianza proporcionada al valor de los libros del establecimiento. Esta fianza se renovará cada dos años.

Art. 153. De la misma manera los encargados de los museos y gabinetes rendirán una fianza proporcionada al valor respectivo.

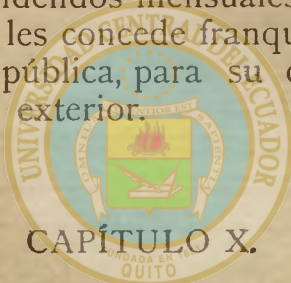
Se consideran los atlas y obras respectivas como parte integrante de los museos y gabinetes.

CAPÍTULO IX.

Academias ecuatoriana de la lengua y de la historia.

Art. 154. Concédese á cada una de las academias seiscientos sucres anuales que satisfará el Tesoro Nacional á los tesoreros de dichas corporaciones por dividendos mensuales.

Además se les concede franquicia en las estafetas de la República, para su correspondencia oficial interior y exterior.



CAPÍTULO X.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL *Academias Nacionales.*

Art. 155. Queda plenamente autorizado el Consejo General para establecer y reglamentar de un modo práctico las Academias Nacionales decretadas por la ley de 1º de agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las asociaciones científicas, literarias, y artísticas que se establezcan en la República; pero ello deberán ser previamente aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas asociaciones.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 156. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñanza pública, que deben ser corregidas por las autoridades de este ramo son:

Negligencia habitual en el cumplimiento de los deberes, quebrantamiento de las leyes y reglamentos de instrucción pública, insubordinación ó falta de respeto á los superiores y conducta inmoral ó irreligiosa.

Art. 157. Las penas aplicables á las faltas expresadas son:

Reprensión privada del jefe del establecimiento;

Reprensión de palabra, á presencia de los superiores y profesores;

Reprensión por nota oficial;

Suspensión de empleo por uno ó dos meses, con privación parcial ó total del sueldo;

Destitución.

En la aplicación de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los profesores, y oyendo al culpable si quiere defenderse. La pena de destitución se impondrá cuando se hayan empleado las otras penas, sucesiva é inútilmente.

En cuanto á las faltas de los alumnos y las penas respectivas serán determinadas en el regla-

mento general de estudios y los reglamentos internos de cada establecimiento.

Art. 158. El año escolar será de diez meses, el último de los cuales se dedicará á los exámenes, en la forma que prescriba el reglamento general.

Art. 159. En los destinos que se dan por elección, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Art. 160. El Director, los Subdirectores é Inspectores, los Rectores y Superiores de Instrucción Pública, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con las autoridades ó con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.

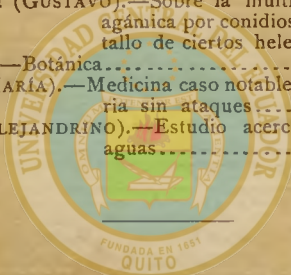
Art. 161. Los establecimientos de Instrucción pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papeles, instrumentos y demás útiles de enseñanza que se pidieren al exterior para el uso de ellos. En los negocios judiciales actuarán de oficio y en papel común, y estarán exentos de contribuciones directas ó de impuestos municipales, incluso el de farol ó alumbrado, que lo hará la Municipalidad respectiva, con sus propios fondos.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO 6º

PÁGINAS.

GONZÁLEZ SUÁREZ (FEDERICO).—César Cantú.....	131
De LAGERHEIM (GUSTAVO).—Sobre la multiplicación agámica por conidios del pro- tallo de ciertos helechos....	1
R. P. SODIRO (LUIS).—Botánica.....	58-146-229-373
TROYA (JOSÉ MARÍA).—Medicina caso notable de histeria sin ataques.....	172-271
VELASCO (J. ALEJANDRINO).—Estudio acerca de las aguas.....	8-75-155-238-381



INSERCIONES

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El archipiélago de las Galápagos (conclusión).....	17
El condurango blanco.....	181

Actas del Consejo General de Instrucción Pública.....	33-315
Boletín Universitario.....	43-117-203-328
Leyes de Instrucción Pública codificadas por la comisión.....	100-183-277
Proyecto de reforma de la Ley de Instrucción Pública formado por la Comisión respectiva.....	433
Rectificación.....	116
Reglamento para el estudio de Farmacia.....	426
Reglamento General de Estudios.....	389
Validez de una laurea doctoral, conferida por los RR. PP. Do- minicanos de Quito.....	30

AVISOS.

Los Anales de la Universidad se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales dirigirse al Sr. Dr. Manuel Baca M. Secretario de la Universidad.

Los "Anales" se publican cada mes.

Número 47, último de la serie sexta.

Se suplica á los Sres. Agentes en las provincias, se dignen remitir los números correspondientes á las series anteriores, que se hallen en su poder y no hayan vendido, así como el valor de las suscripciones.

AGENCIAS DE LOS "ANALES".

- IBARRA.—Señor D. Ricardo Sandoval.
- QUITO.—Colecturía de la Universidad.
—Señor D. Ciro Mosquera.
- LATACUNGA.—Sr. Dr. D. Juan Abel Echeverría.
- AMBATO.—" " " Ricardo Martínez.
- RIOBAMBA.—" " " Julio Antonio Vela.
- GUARANDA.—" " " José Miguel Saltos.
- CUENCA.—" " " Miguel Moreno.
- LOJA.—" " " Filoteo Samaniego.
- GUAYAQUIL.—Librería del Sr. D. Pedro Janer.

SUSCRIPCIONES.

- Suscripción adelantada por un año..... \$ 2.
- Para un semestre..... " 1.
- Un número suelto..... " 0.20
- Los "Anales" se canjean con las Revistas nacionales y extranjeras del mismo volumen.
- Insertanse toda clase de avisos sobre asuntos referentes á la Instrucción Pública, y al cultivo de las ciencias y las letras.
- Los que no pasen de cuarenta palabras..... \$ 0.30
- Los que pasen de este número, por cada cinco palabras..... " 0.50